

TEMA: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE / ACRECIMIENTO DE LA MESADA PENSIONAL – No es procedente siempre y cuando la entidad haya cancelado la mesada pensional con apego al salario mínimo legal mensual vigente. /

HECHOS: Solicita la demandante, se reconozca y pague a su favor el acrecimiento de su mesada pensional en un 50%, para un total del 100%, ello al ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes por la muerte de su cónyuge Rafael Santiago Forero, ante la extinción del derecho de los demás beneficiarios desde el 06 de septiembre de 1996, debidamente indexado; y las costas del proceso. El Juzgado de conocimiento condenó a Colpensiones al pago en favor de la demandante por acrecimiento de su mesada pensional de sobrevivencia en un 100%, generada por el fallecimiento de su cónyuge. Además de ello, declaró parcialmente probada la excepción de prescripción de las mesadas causadas con anterioridad al 12 de marzo de 2015. A su vez, autorizó a Colpensiones a descontar del retroactivo los aportes al sistema de seguridad social en salud. Siendo desfavorable la decisión, la apoderada de Colpensiones apeló, exponiendo que la mesada pensional de la demandante ya fue acrecentada en un 100%, a partir de la mesada de octubre de 2003. Conforme al grado jurisdiccional de Consulta y al recurso elevado por la pasiva, le corresponde a la Sala determinar si hay lugar al acrecimiento de la mesada pensional de la demandante, y el correspondiente retroactivo pensional de esa diferencia, debidamente indexado.

TESIS: En el proceso de marras no existe discusión que el ISS, hoy Colpensiones retiró de nómina de pensionados a los hijos del causante quedando la actora como única beneficiaria. Ahora, debe indicarse que, la pensión de sobreviviente fue reconocida para el año 1989, fecha en la cual, se encontraba vigente el Decreto 3041 de 1966 que respecto a la pensión por muerte del afiliado estableció lo siguiente: ARTÍCULO 21. *La pensión a favor del cónyuge sobreviviente será igual a un cincuenta por ciento (50%) y la de cada huérfano con derecho igual a un veinte por ciento (20%) de la pensión de invalidez o de vejez, que tenía asignada el causante, o de lo que le habría correspondido a la fecha del fallecimiento excluidos los aumentos dispuesto en el artículo 16 del presente reglamento. Cuando se trate de huérfanos de padre y madre, la cuantía de la pensión se elevará hasta el treinta por ciento (30%) para cada uno. (...)* Ahora, para establecer el de la prestación, debe aplicarse el artículo 15 del Acuerdo 224 de 1966, que dispone: ARTÍCULO 15. *La pensión mensual de invalidez, o la de vejez se integrarán así: a. Con una cuantía básica igual al cuarenta y cinco por ciento (45 %) del salario mensual de base, y b. Con aumentos equivalentes al uno y dos décimos por ciento (1.2 %) del mismo salario mensual de base por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el asegurado tuviere acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización. El salario mensual de base se obtiene multiplicando por el factor 4.33 las ciento cincuenta parte de la suma de los salarios semanales sobre los cuales cotizó en las últimas ciento cincuenta semanas de cotización. (...)* Es así, como teniendo 698 semanas cotizadas al momento del óbito, le correspondía un porcentaje del 48.6% del salario mensual de base, el que, de acuerdo a la resolución 2947 de 1989 ascendía a la suma de \$89.365, es decir, que la prestación en suma total \$43.378 pesos. (...) El artículo 23 del mismo texto normativo indicó: *Si las pensiones de sobrevivientes atribuidas a los beneficiarios de un mismo causante han sido reducidas proporcionalmente por aplicación de lo dispuesto en la primera parte del artículo 61 de la ley 90 de 1946, y luego se redujere posteriormente al grupo de beneficiarios por muerte o extinción del derecho de cualquiera de sus integrantes, el monto de la pensión disponible por este motivo acrecerá proporcionalmente las pensiones de los beneficiarios restantes sin que tales pensiones reajustadas puedan sobrepasar las cuantías porcentuales indicadas en el artículo 21 de este reglamento.* (...) Conforme a ello, la pensión del 100% correspondería al salario mínimo legal mensual vigente. (...) Ahora, ordenado por este Juez plural, se solicitó a Colpensiones allegara los actos administrativos en donde se avizore el acrecimiento pensional a favor de la señora Luz Marina Castrillón y los comprobantes de nómina pensional

consignados a la demandante. En respuesta a lo peticionado se allegó relación de pagos a la demandante, en donde se observa que la entidad ha cancelado la mesada pensional con apego al salario mínimo legal mensual vigente por lo menos desde el año 2003-10 extremo inicial del reporte allegado. (...) Corolario de lo anterior, es claro que la entidad accionada tal y como se indica en el recurso de apelación interpuesto, ha cancelado el acrecimiento pensional, pagando a la aquí demandante el 100% de la mesada pensional, sin que haya lugar a acrecimiento alguno.

M.P. JAIME ALBERTO ARISTIZÁBAL GÓMEZ

FECHA: 29/04/2024

PROVIDENCIA: SENTENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN



SALA LABORAL

Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

SENTENCIA

La **SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**, conformada por los Magistrados Jaime Alberto Aristizábal Gómez, quien actúa como ponente, John Jairo Acosta Pérez y Francisco Arango Torres, procede dentro del proceso ordinario con radicado número 05001310501620180028201, promovido por la Señora **LUZ MARINA CASTRILLÓN DE SANTIAGO**, contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto la pasiva en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Medellín, y revisar en consulta la misma providencia en cumplimiento del mandato contenido en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

De conformidad con el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 se toma la decisión correspondiente mediante providencia escrita número-**091**, previamente discutida y aprobada por los integrantes de la Sala.

ANTECEDENTES

Mediante acción judicial, solicita la demandante, se reconozca y pague a su favor el acrecimiento de su mesada pensional en un 50%, para un total del 100%, ello al ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes por la muerte de su cónyuge Rafael Santiago Forero, ante la extinción del derecho de los demás beneficiarios desde el 06 de septiembre de 1996, debidamente indexado; y las costas del proceso.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, indicó que fue cónyuge del señor Rafael Santiago Forero, quien falleció el 07 de diciembre del año 1988, motivo por el cual, el ISS hoy Colpensiones le reconoció pensión de sobrevivientes mediante Resolución 02947 del 12 de junio de 1989, acto administrativo que también reconoció la pensión de sobreviviente a sus hijos Luis Fernando, Alexandra y Juan Carlos Santiago Castrillón. Indicó que el último de sus hijos, Juan Carlos, cumplió la mayoría de edad el 6 de septiembre de 1996, y ninguno de ellos continuó estudiando, motivo por el cual, debió acrecentarse su mesada pensional desde dicha data. Finalmente, señaló que mediante derecho de petición presentado el 12 de marzo del año 2018, se agotó la vía administrativa conforme el artículo 6 del código procesal laboral.

Admitida la demanda y notificada a la accionada, ésta indicó que son ciertas la mayoría de afirmaciones narradas en el libelo gestor, aclarando que no le consta lo relativo al acrecimiento de la mesada pensional. Con relación a las pretensiones, admitió lo concerniente al acrecimiento pensional, pero se opuso al retroactivo deprecado, interponiendo para ello, las excepciones que denominó “*Prescripción*”, “*Improcedencia de la indexación de las condenas*”, “*compensación*”, “*Buena fe*” e “*Imposibilidad de condena en costas*”.

En sentencia del cinco (5) de febrero del año dos mil veinte (2020), el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Medellín, condenó a Colpensiones al pago en favor de Luz Marina Castrillón por acrecimiento de su mesada pensional de sobrevivencia en un 100%, generada por el fallecimiento del causante Rafael

Santiago Forero, desde el mes de marzo de 2015. Además de ello, declaró parcialmente probada la excepción de prescripción de las mesadas causadas con anterioridad al 12 de marzo de 2015. A su vez, autorizó a Colpensiones a descontar del retroactivo los aportes al sistema de seguridad social en salud. Finalmente, condenó en costas a la demandada.

APELACIÓN

La apoderada de Colpensiones apeló la decisión, exponiendo que la mesada pensional de la demandante ya fue acrecentada en un 100%, a partir de la mesada de octubre de 2003.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La apoderada de Colpensiones arrimó alegaciones finales, aseverando que la sentencia de primera instancia debe ser revocada, toda vez que la entidad que representa ha reconocido y pagado la pensión de sobreviviente a la señora Luz Marina Castrillón Cardona desde 1989, reconocida en la resolución No.2947 de 1989. Esta prestación ingresó a la nómina en octubre de 2003, y a la fecha, la beneficiaria recibe una mesada de un salario mínimo en proporción al 100%.

Por lo anterior, insiste en que no es viable realizar un pago doble por la misma prestación, ya que esto contraría el artículo 48 de la constitución política, máxime que la AFP ha cumplido con sus obligaciones y ha realizado las acciones pertinentes para acrecer la mesada pensional de la parte actora.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme al grado jurisdiccional de Consulta y al recurso elevado, consiste en determinar, si hay lugar al acrecimiento de la mesada pensional de la demandante,

y el correspondiente retroactivo pensional de esa diferencia, debidamente indexado.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico, de esta segunda instancia, consiste en determinar si a la actora le asiste derecho al reconocimiento y pago del acrecimiento de la pensión de sobrevivientes causado desde el 1° de marzo de 2007 hasta el 30 de marzo de 2011 e intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

CONSIDERACIONES

En el proceso de marras no existe discusión que el ISS, hoy Colpensiones retiró de nómina de pensionados a los hijos del causante quedando la actora como única beneficiaria. Ahora, debe indicarse que, la pensión de sobreviviente fue reconocida para el año 1989, fecha en la cual, se encontraba vigente el Decreto 3041 de 1966 que respecto a la pensión por muerte del afiliado estableció lo siguiente:

ARTÍCULO 21. La pensión a favor del cónyuge sobreviviente será igual a un cincuenta por ciento (50%) y la de cada huérfano con derecho igual a un veinte por ciento (20%) de la pensión de invalidez o de vejez, que tenía asignada el causante, o de lo que le habría correspondido a la fecha del fallecimiento excluidos los aumentos dispuesto en el artículo 16 del presente reglamento. Cuando se trate de huérfanos de padre y madre, la cuantía de la pensión se elevará hasta el treinta por ciento (30%) para cada uno.

Ahora, para establecer el de la prestación, debe aplicarse el artículo 15 del Acuerdo 224 de 1966, que dispone:

ARTÍCULO 15. La pensión mensual de invalidez, o la de vejez se integrarán así:

a. Con una cuantía básica igual al cuarenta y cinco por ciento (45 %) del salario mensual de base, y

b. Con aumentos equivalentes al uno y dos décimos por ciento (1.2 %) del mismo salario mensual de base por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el asegurado tuviere acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización.

El salario mensual de base se obtiene multiplicando por el factor 4.33 las ciento cincuenta parte de la suma de los salarios semanales sobre los cuales cotizó en las últimas ciento cincuenta semanas de cotización.

Es así, como teniendo 698 semanas cotizadas al momento del óbito, le correspondía un porcentaje del 48.6% del salario mensual de base, el que, de acuerdo a la resolución 2947 de 1989 ascendía a la suma de \$89.365, es decir, que la prestación en suma total \$43.378 pesos.

El artículo 23 del mismo texto normativo indicó:

“ARTICULO 23. Si las pensiones de sobrevivientes atribuidas a los beneficiarios de un mismo causante han sido reducidas proporcionalmente por aplicación de lo dispuesto en la primera parte del artículo 61 de la ley 90 de 1946, y luego se redujere posteriormente al grupo de beneficiarios por muerte o extinción del derecho de cualquiera de sus integrantes, el monto de la pensión disponible por este motivo acrecerá proporcionalmente las pensiones de los beneficiarios restantes sin que tales pensiones reajustadas puedan sobrepasar las cuantías porcentuales indicadas en el artículo 21 de este reglamento.”

Concordante con ello, el artículo 61 de la ley 90 de 1946 estableció:

“Artículo 61. El total de las pensiones de viudedad y orfandad no podrá exceder del monto de la pensión de invalidez o vejez de que estuviera disfrutando el asegurado o de la de invalidez que le hubiera correspondido eventualmente: si excediere, se reducirán proporcionalmente todas las pensiones; si no alcanzare dicho monto, los ascendientes que dependían exclusivamente del asegurado tendrán derecho, por iguales partes y por cabeza, a la fracción disponible, sin que ninguno de ellos pueda recibir una renta superior al veinte por ciento (20%) de la pensión eventual del difunto.”

Conforme a ello, la pensión del 100% correspondería al salario mínimo legal mensual vigente.

Ahora, ordenado por este Juez plural, se solicitó a Colpensiones allegara los actos administrativos en donde se azore el acrecimiento pensional a favor de la señora Luz Marina Castrillón y los comprobantes de nómina pensional consignados a la demandante.

En respuesta a lo peticionado se allegó relación de pagos a la demandante, en donde se observa que la entidad ha cancelado la mesada pensional con apego al salario mínimo legal mensual vigente por lo menos desde el año 2003-10 extremo inicial del reporte allegado, y para las fechas ordenadas por el *a quo* desde el 12 de marzo del año 2015 canceló lo siguiente:

Periodo	VAP pensión	Ajuste Salud	Periodo	VAP pensión	Ajuste Salud
201408	\$ 616.000	\$ 49.526	201807	\$ 781.242	\$ 62.812
201409	\$ 616.000	\$ 49.526	201808	\$ 781.242	\$ 62.812
201410	\$ 616.000	\$ 49.526	201809	\$ 781.242	\$ 62.812
201411	\$ 616.000	\$ 49.526	201810	\$ 781.242	\$ 62.812
201412	\$ 616.000	\$ 49.526	201811	\$ 781.242	\$ 62.812
201501	\$ 644.350	\$ 51.806	201812	\$ 781.242	\$ 62.812
201502	\$ 644.350	\$ 51.806	201901	\$ 828.116	\$ 66.581
201503	\$ 644.350	\$ 51.806	201902	\$ 828.116	\$ 66.581
201504	\$ 644.350	\$ 51.806	201903	\$ 828.116	\$ 66.581
201505	\$ 644.350	\$ 51.806	201904	\$ 828.116	\$ 66.581
201506	\$ 644.350	\$ 51.806	201905	\$ 828.116	\$ 66.581
201507	\$ 644.350	\$ 51.806	201906	\$ 828.116	\$ 66.581
201508	\$ 644.350	\$ 51.806	201907	\$ 828.116	\$ 66.581
201509	\$ 644.350	\$ 51.806	201908	\$ 828.116	\$ 66.581
201510	\$ 644.350	\$ 51.806	201909	\$ 828.116	\$ 66.581
201511	\$ 644.350	\$ 51.806	201910	\$ 828.116	\$ 66.581
201512	\$ 644.350	\$ 51.806	201911	\$ 828.116	\$ 66.581
201601	\$ 689.455	\$ 55.432	201912	\$ 828.116	\$ 66.581
201602	\$ 689.455	\$ 55.432	202001	\$ 877.803	\$ 35.463
201603	\$ 689.455	\$ 55.432	202002	\$ 877.803	\$ 35.463
201604	\$ 689.455	\$ 55.432	202003	\$ 877.803	\$ 35.463
201605	\$ 689.455	\$ 55.432	202004	\$ 877.803	\$ 35.463
201606	\$ 689.455	\$ 55.432	202005	\$ 877.803	\$ 35.463
201607	\$ 689.455	\$ 55.432	202006	\$ 877.803	\$ 35.463
201608	\$ 689.455	\$ 55.432	202007	\$ 877.803	\$ 35.463
201609	\$ 689.455	\$ 55.432	202008	\$ 877.803	\$ 35.463
201610	\$ 689.455	\$ 55.432	202009	\$ 877.803	\$ 35.463
201611	\$ 689.455	\$ 55.432	202010	\$ 877.803	\$ 35.463
201612	\$ 689.455	\$ 55.432	202011	\$ 877.803	\$ 35.463
201701	\$ 737.717	\$ 59.312	202012	\$ 877.803	\$ 35.463
201702	\$ 737.717	\$ 59.312	202101	\$ 908.526	\$ 36.704
201703	\$ 737.717	\$ 59.312	202102	\$ 908.526	\$ 36.704
201704	\$ 737.717	\$ 59.312	202103	\$ 908.526	\$ 36.704
201705	\$ 737.717	\$ 59.312	202104	\$ 908.526	\$ 36.704
201706	\$ 737.717	\$ 59.312	202105	\$ 908.526	\$ 36.704
201707	\$ 737.717	\$ 59.312	202106	\$ 908.526	\$ 36.704
201708	\$ 737.717	\$ 59.312	202107	\$ 908.526	\$ 36.704
201709	\$ 737.717	\$ 59.312	202108	\$ 908.526	\$ 36.704
201710	\$ 737.717	\$ 59.312	202109	\$ 908.526	\$ 36.704
201711	\$ 737.717	\$ 59.312	202110	\$ 908.526	\$ 36.704
201712	\$ 737.717	\$ 59.312	202111	\$ 908.526	\$ 36.704
201801	\$ 781.242	\$ 62.812	202112	\$ 908.526	\$ 36.704
201802	\$ 781.242	\$ 62.812	202201	\$ 1.000.000	\$ 400
201803	\$ 781.242	\$ 62.812	202202	\$ 1.000.000	\$ 400
201804	\$ 781.242	\$ 62.812	202203	\$ 1.000.000	\$ 400
201805	\$ 781.242	\$ 62.812	202204	\$ 1.000.000	\$ 400
201806	\$ 781.242	\$ 62.812	202205	\$ 1.000.000	\$ 400
			202206	\$ 1.000.000	
			202207	\$ 1.000.000	
			202208	\$ 1.000.000	
			202209	\$ 1.000.000	
			202210	\$ 1.000.000	
			202211	\$ 1.000.000	
			202212	\$ 1.000.000	
			202301	\$ 1.160.000	
			202302	\$ 1.160.000	
			202303	\$ 1.160.000	
			202304	\$ 1.160.000	
			202305	\$ 1.160.000	
			202306	\$ 1.160.000	
			202307	\$ 1.160.000	
			202308	\$ 1.160.000	
			202309	\$ 1.160.000	
			202310	\$ 1.160.000	
			202311	\$ 1.160.000	
			202312	\$ 1.160.000	
			202401	\$ 1.300.000	
			202402	\$ 1.300.000	

Corolario de lo anterior, es claro que la entidad accionada tal y como se indica en el recurso de apelación interpuesto, ha cancelado el acrecimiento pensional, pagando a la aquí demandante el 100% de la mesada pensional, sin que haya lugar a acrecimiento alguno.

Consecuente a lo anterior, se Revocará la sentencia apelada y revisada en consulta. Costas en primera instancia a cargo de la parte actora, las que se tasarán por el decretaría del Juzgado de origen, en esta instancia a favor de Colpensiones ante la prosperidad del recurso de alzada en la suma de \$1.300.000 a cargo de la demandante.

En mérito de lo expuesto, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Medellín.

SEGUNDO: Costas en primera instancia a cargo de la parte actora, las que se tasarán por el decretaría del Juzgado de origen, en esta instancia a favor de Colpensiones ante la prosperidad del recurso de alzada en la suma de \$1.300.000 a cargo de la demandante.

Lo resuelto se notifica en **EDICTO**. Se ordena regresar el proceso al Juzgado de origen.

Los Magistrados,

Jaime Alberto Aristizábal Gómez

John Jairo Acosta Pérez

Francisco Arango Torres

Firmado Por:

Jaime Alberto Aristizabal Gomez
Magistrado
Sala Laboral
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

John Jairo Acosta Perez
Magistrado
Sala Laboral
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Francisco Arango Torres
Magistrado
Sala Laboral
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45f28f4b188ccb47556763db2094b78b8305eb7e7dbb2556015a8df01f4cb0bf**

Documento generado en 29/04/2024 03:21:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>